

## Régimen de inhabilidades del servidor público en jornada electoral<sup>1</sup>

*Ana María Martínez Castro*<sup>2</sup>

*Yessica Paola Gutiérrez Guzmán*<sup>3</sup>

### Resumen

El presente artículo tiene por objetivo describir y analizar la evidencia científica relacionada con el régimen de inhabilidades de los servidores públicos en época electoral. Para lograrlo se lleva a cabo una metodología descriptiva por medio de una revisión bibliográfica. El proceso inicia con la selección de los artículos que lleven a dar respuesta a la pregunta de investigación, para lo cual se utilizan unos criterios de inclusión que permitan hacer una selección acorde con las variables a estudiar. La información se obtiene de bases de datos en internet como repositorios de universidades y revistas indexadas, así como de la jurisprudencia emitida posterior a la Constitución de 1991.

Los resultados evidenciaron que aparte de la normativa colombiana, de los fallos, sentencias y jurisprudencia en general, es poco lo que se ha profundizado en el tema de inhabilidades de los servidores públicos y su participación en política. Se concluye que no se debe confundir el derecho que tienen los servidores públicos de participar en política con el de utilizar los cargos para hacer proselitismo político desconociendo principios y valores como la neutralidad e imparcialidad en los procesos democráticos.

***Palabras clave:*** Inhabilidades, Participación en política, Régimen, Servidor Público.

---

<sup>1</sup>El presente es un artículo de revisión elaborado como opción de grado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo en la Universidad Libre de Colombia.

<sup>2</sup> Abogada egresada de la Universidad La Gran Colombia, actualmente cursando la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia, con correo electrónico: [anamartinez@unilibre.edu.co](mailto:anamartinez@unilibre.edu.co).

<sup>3</sup> Abogada egresada de la Universidad de Ibagué, actualmente cursando la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia con correo electrónico: [yessicapgutierrezg@unilibre.edu.co](mailto:yessicapgutierrezg@unilibre.edu.co)

## Abstract

The objective of this article is to describe and analyze the scientific evidence related to the disability regime of public servants at electoral time. To achieve this, a descriptive methodology is carried out through a bibliographic review. The process begins with the selection of articles that allow to answer the research question, for which inclusion criteria are used that allow making a selection according to the variables to be studied. The information is obtained from databases on the internet such as repositories of universities and indexed journals, as well as from the jurisprudence issued after the 1991 Constitution.

The results showed that apart from Colombian regulations, rulings, judgments and jurisprudence in general, there is little that has been deepened on the issue of inability of public servants and their participation in politics. It is concluded that the right of public servants to participate in politics should not be confused with that of using positions to engage in political proselytizing, ignoring principles and values such as neutrality and impartiality in democratic processes.

**Key words:** Disabilities, Participation in politics, Regime, Public Servant.

## Introducción

Un ranking de partidos políticos realizado por la misión de observación MOE, publicó que de los 13.614 candidatos elegidos en 2015 para ocupar cargos públicos en Gobernaciones, Alcaldías, Concejos y Asambleas en Colombia, el 6.7% ha sido sancionado al menos una vez, lo que equivale a 913 funcionarios, los cuales, de acuerdo con la entidad, recibieron 1.220 sanciones; (MOE, 2019). Cifras como esta se escuchan frecuentemente en los medios de comunicación, investigaciones a servidores públicos por prácticas indebidas, funcionarios investigados por presunta participación en política, entre otros, son prácticas preocupantemente comunes en el país.

Con el propósito de dar un contexto al lector a continuación se hace una breve descripción de los principales conceptos que se tratan en este artículo, basados en lo que ha dispuesto la normatividad en Colombia

### **El servidor o funcionario público**

La Constitución política de 1991 en su artículo 123 señala la denominación de servidor público así:

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. (Constitución Política de Colombia, 1991, p.37)

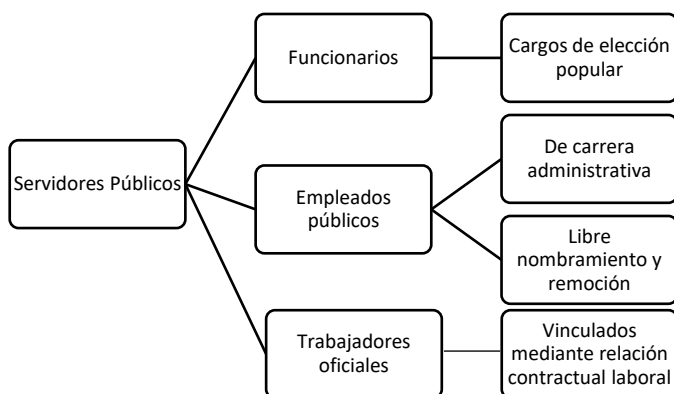
También se le denomina funcionario público, dado a que presta una función pública. La función pública es la expresión que desde una perspectiva jurídica ha permitido identificar la faceta de la Administración que se relaciona con la gestión del recurso humano de las personas que se encuentran vinculadas al Estado bajo diferentes modalidades. (Martínez & Ramírez, 2008).

### Clasificación de los servidores públicos

Como miembros de las Corporaciones públicas están los Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados y Concejales; los empleados del Estado se dividen en empleados públicos y trabajadores oficiales (Angarita, 2018). La Constitución política señala que los empleados públicos deben ser nombrados por la Administración para ingresar al servicio y se establece como regla general la obligatoriedad de la Carrera Administrativa para los mismos y el nombramiento por concurso público en su gran mayoría. (Constitución Política de Colombia, 1991). En la Figura 1 se presenta la clasificación según la forma de contratación.

**Figura 1**

*Clasificación de los servidores públicos según su forma de contratación*



**Fuente:** *Elaboración propia*

### Derechos, obligaciones e inhabilidades de los servidores públicos

La ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario establece los derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses y faltas gravísimas que conciernen a los servidores públicos en ejercicio de la función pública; así mismo les permite a los ciudadanos que desean ser elegidos en cargos de elección popular o que ejercen veedurías sobre las calidades de los candidatos, identificar si se encuentran habilitados para desempeñar cargos públicos. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2018).

En este artículo se tratará tanto de las inhabilidades para participar en política de los servidores públicos, como de las inhabilidades de los ciudadanos que aspiren a ser elegidos en cargos públicos. En la Tabla 1 se presenta una síntesis de lo contemplado en la ley 734 de 2002:

**Tabla 1***Derechos, deberes, inhabilidades, incompatibilidades de los servidores públicos*

Derechos	El Art. 33 de la Ley 734 de 2002 contempla 10 derechos dentro de los que se destacan: Percibir remuneración, seguridad social, capacitación, bienestar, permisos y licencias, participar en concursos, entre otros.
Deberes	Los establecidos en el Art. 34 del CUD. En total contempla 40 deberes
Prohibiciones	Las establecidas en el Art. 35 contempla del CUD. En total contempla 35 prohibiciones
Inhabilidades	<p>-Personas sancionadas disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco años por faltas graves o leves dolosas o por ambas (Inhabilidad por tres años) (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 2005). (Corte Constitucional, 2005)</p> <p>-Personas que hayan sido objeto de sanción penal por delitos dolosos pena privativa de la libertad superior a cuatro años dentro de los 10 años previos, salvo delitos políticos.</p> <p>-Todas aquellas personas en estado de interdicción judicial, sanción disciplinaria o penal, objetos de suspensión en el ejercicio de su profesión o que hayan sido excluidos de ésta, de igual forma cuando el cargo a desempeñar esté relacionado con la misma.</p> <p>-Haber sido declarado responsable fiscalmente.</p>
Incompatibilidades	<p>“Artículo 126 Constitución Política de Colombia. (Modificado por el artículo 2, Acto Legislativo 02 de 2015). Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o que tengan vínculo matrimonial o unión permanente vigente. Así mismo no podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Con excepción de los nombramientos realizados bajo aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.” (Constitución Política de Colombia, 1991)</p> <p>“Artículo 127 de la Constitución Política de Colombia (Modificado por el artículo 1, Acto Legislativo 2 de 2004). Los servidores públicos no podrán firmar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, ningún contrato con entidades públicas ni con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales (Constitución Política de Colombia, 1991)</p> <p>“Artículo 128 Constitución Política de Colombia. Ninguna persona podrá desempeñar de forma simultánea más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, excepto los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las</p>

---

entidades territoriales y el de las descentralizadas. (Constitución Política de Colombia, 1991)

“Artículo 129 de la Constitución Política de Colombia. El cual señala que los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”. (Constitución Política de Colombia, 1991)

---

**Fuente:** (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2018).

### **Participación en política de los servidores públicos**

El derecho a ser elegido es un derecho político y un derecho fundamental, llamado también sufragio pasivo, fundamental para las democracias modernas, pero que al igual que cualquier otro derecho no es absoluto, por lo tanto, el constituyente o el legislador están facultados para restringirlo por medio de la consagración de unas calidades puntuales para acceder a un cargo público, o prohibirlo instituyendo un riguroso régimen de inhabilidades (MOE, 2019).

Quienes ejerzan como servidores públicos no podrán participar en política de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Nacional como ya se mencionó en la Tabla 1. En cuanto a los ciudadanos que deseen ser elegidos en cargos públicos, la ley colombiana define la normatividad frente a las inhabilidades para acceder a diferentes cargos públicos.

### **El proceso electoral en Colombia**

#### **Las elecciones**

Para el desarrollo del presente artículo se tuvo en cuenta la definición de elecciones dada por Tuesta (2004):

Las elecciones constituyen el mecanismo de alumbramiento y sostenimiento del sistema democrático. Y lo son puesto que las elecciones, sobre todo, producen poder. Es más, al otorgar a los representantes elegidos la posibilidad de tomar decisiones, el poder debe nacer de elecciones limpias y transparentes que en verdad lo legitimen. En tal sentido, si la democracia tiene un precio, éste es el costo de celebrar elecciones periódicas. (Tuesta, 2004, p. 153)

#### **Clases de elecciones**

**Elecciones ordinarias.** Se entiende por elección ordinaria aquella que lleva a cabo en las fechas determinadas con antelación por la Constitución Política y por la ley, donde los colombianos eligen gobernadores, alcaldes, concejales, diputados y ediles (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2021)

**Elecciones atípicas.** Las elecciones atípicas son eventos electorales que se llevan a cabo por fuera del calendario electoral ordinario, con el propósito de cubrir la vacancia absoluta de un mandatario y elegir una autoridad por el tiempo faltante del periodo constitucional del cargo,

siempre y cuando esta vacancia se presente 18 meses previos o más para la terminación de dicho periodo. En Colombia, las elecciones atípicas solo aplican para los alcaldes y gobernadores, no para otros funcionarios de elección popular como el presidente, los congresistas, diputados, concejales o ediles. Las elecciones atípicas solo se llevan a cabo para estas corporaciones cuando durante la elección ordinaria gana el voto en blanco por mayoría absoluta (más del 50% de los votos válidos). (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2021).

Una vez hecha la contextualización acerca de las incompatibilidades, derechos y obligaciones de los servidores públicos en Colombia, se plantean interrogantes como ¿Cuáles son las inhabilidades de los servidores públicos para ejercer cargos electorales? ¿Pueden todos los servidores públicos participar activamente en política?

Tratar de dar respuesta a estos interrogantes llevó a plantear el objetivo de esta investigación que no fue otro que revisar la literatura disponible respecto al tema para profundizar en el conocimiento y crear un material que sirva de consulta tanto para estudiantes, servidores públicos o cualquier ciudadano interesado en dichos temas.

Para el desarrollo del artículo se parte de la conceptualización de lo que es el servidor público, su clasificación, sus derechos, obligaciones e inhabilidades. Aquí se hace la diferenciación entre los servidores públicos que no pueden participar en política y aquellos que aspiran o ya han sido elegidos para un cargo de elección popular.

Luego se desarrolla la metodología, la cual es de tipo descriptivo, por medio de una revisión bibliográfica donde se incluyen artículos y tesis de grado que han hecho alusión a estos temas. Los resultados se presentan teniendo en cuenta primero las inhabilidades para participar en política de los servidores públicos, donde se analiza el alcance de esta disposición, luego las inhabilidades de los servidores públicos en época electoral. Finalmente se emiten las conclusiones del material analizado.

## **Metodología**

### **Tipo de investigación**

Para el desarrollo del presente artículo, y en busca de alcanzar el objetivo propuesto se llevó a cabo un estudio descriptivo, ya que como señala Tamayo (1999), este tipo de estudio: “busca describir situaciones o acontecimientos de modo sistemático, las características de una población, situación o área de interés.” (p.44). La metodología utilizada fue la revisión bibliográfica, la cual es una técnica que se fundamenta en la selección y recopilación de información a través de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos (Baena, 1997, p. 72).

### **Población y muestra**

La población escogida fue la literatura disponible sobre el régimen de inhabilidades del servidor público en época electoral. Para elegir la muestra de los artículos se tuvieron en cuenta como criterios de inclusión:

- Publicaciones estuvieran enmarcadas en la legislación colombiana,
- Publicaciones posteriores a la Constitución del 91.
- Tesis de maestría que tuvieran relación directa con el tema objeto de estudio.
- Artículos con rigor científico aprobados y publicados en Revistas indexadas, o en Repositorios de Universidades.
- Decretos, resoluciones, leyes, constitución y demás normas dentro del ordenamiento jurídico colombiano
- Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relacionada con la materia.

El procedimiento de búsqueda se llevó a cabo por medio de dos tipos de descriptores o palabras clave:

***Relacionadas con el método.*** Se utilizaron los descriptores: revisión sistemática, revisión bibliográfica, revisión documental; estas palabras clave se combinaron con palabras relacionadas con la temática y con sus equivalentes en inglés.

***Relacionadas con la temática.*** Se utilizaron descriptores como Inhabilidades, Participación en política, Régimen, Servidor Público; estas palabras clave se combinaron con palabras relacionadas con la temática y con sus equivalentes en inglés.

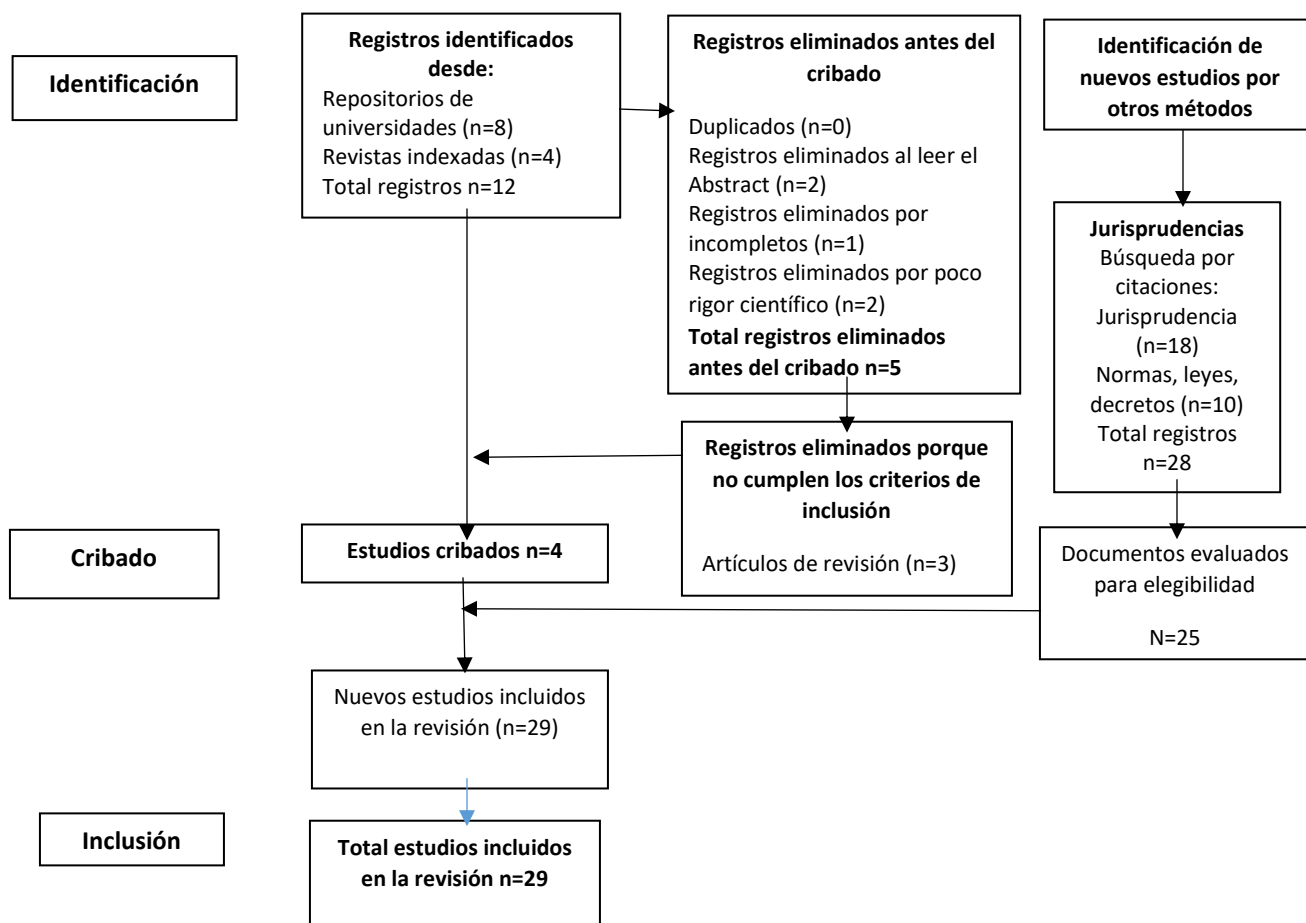
### **Fuentes de recolección de información**

Los artículos fueron obtenidos a través de repositorios de universidades, revistas indexadas, monografías y tesis de grado aprobadas. Debido a la escasa literatura de la doctrina nacional que ha profundizado en el tema de las inhabilidades del sector público en jornadas electorales, se recurrió en mayor medida a la jurisprudencia a partir de la Constitución del 91 para apoyar los argumentos.

Para la selección de los estudios, se tuvo en cuenta la declaración Prisma 2020, sobre los ítems de referencia para la publicación de revisiones sistemáticas y metaanálisis (Bravo, 2021). En la Figura 2 se presenta cada una de las etapas llevadas a cabo para su selección.

Figura 2

Diagrama de flujo de estudios identificados, incluidos y excluidos



Fuente: Diagrama de flujo PRISMA (Bravo, 2021)

Una vez elegidos los artículos se fueron organizando en una matriz de excel de acuerdo a las tres categorías resultantes: tesis de maestría, normatividad y jurisprudencia. Fueron elegidas 3 tesis de maestría y un artículo de revisión que cumplieron con los criterios de inclusión, las cuales se presentan en la Tabla 2



**Tabla 2***Tesis escogidas para revisión bibliográfica*

<b>Autor</b>	<b>Año</b>	<b>Título</b>
Daza, J	2016	Participación en Política de los Servidores Públicos: ¿Le llegó la hora a Colombia?
Cruz, J	2018	Inhabilidades electorales en Colombia
Rave, M, Castaño, F	2019	Alcance de la Participación en Política por Parte de los Servidores Públicos de Elección Popular en Colombia
López, J., carrillo, J	2020	Los ámbitos y límites de participación política en Colombia en la perspectiva del servidor público. Un problema jurídico

**Fuente:** *Elaboración propia*

En la Tabla 3 se presenta la relación de la normatividad relacionada con el tema de investigación

**Tabla 3***Normas, leyes, decretos seleccionados para revisión bibliográfica*

<b>Tipo de Norma</b>	<b>Año</b>	<b>Artículos-Descripción</b>
Constitución Política	1991	40, 122,126,127,128,129,179,180,299,303,318
Ley 5°	1992	279,28
Ley 136	1994	43,86,119,123,124,
Ley 734	1994	33,38
Decreto ley 2241 Código Electoral	1986	23
Ley 617	2000	30,33,37
Acto legislativo 002	2004	Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.
Ley 1475	2011	29
Acto legislativo 002	2015	Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.
Ley 1952	2019	

**Fuente:** *Elaboración propia*

Finalmente, en la Tabla 4 se presenta la jurisprudencia encontrada relacionada con las inhabilidades de los funcionarios públicos en jornada electoral.

**Tabla 4***Jurisprudencia seleccionada para revisión bibliográfica*

<b>Tribunal</b>	<b>Jurisprudencia</b>	<b>M.P</b>
Corte Constitucional	Sentencia C-454 de 1993	M.P J. Hernández.
Corte Constitucional	Sentencia C-231 de 1995	M.P. Herrera Vergara.
Corte Constitucional	Sentencia C-544 de 2005	M.P. M. Monroy Cabra
Corte Constitucional	Sentencia C-794 de 2014.	MP. M. González.
Consejo de Estado	Sentencia de la Sección Primera Radicación: 25000-23-15-000- 2002-0988-01(8516) del 20 de febrero de 2003	M.P. G. Gonzalez Martelo
Consejo de Estado	Sentencia de la Sección Quinta, Radicación: 11001- 03-28-000-2003-00014-01(3111), del 11 de Diciembre de 2003.	M.P. M. Hernández Pinzón
Consejo de Estado	Sentencia de la Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000- 2003-0041-01(3171) de fecha 18 de diciembre de 2003	M.P. D. Quiñonez Pinilla
Consejo de Estado	Sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, radicación número 11001-03- 15-000-2005-00545-00, del 23 de junio de 2005.	M.P. J. Lemus Bustamante
Consejo de Estado	Sentencia de la Sección Quinta, radicación interna 3660 del 8 de septiembre de 2005.	M.P. M. Hernández Pinzón
Consejo de Estado	Sentencia de la Sección Primera Radicación: 05001-23-33-000-2016-00738-01 del 15 de diciembre de 2016.	M.P. R. Serrato Valdés
Consejo de Estado	sentencia de la Sección Quinta Radicación: 54001-23-33-000-2018-00006-01 Del 24 de mayo de 2018.	M.P. C. Moreno Rubio
Consejo de Estado	sentencia de la Sección Quinta Radicación: 13001-23-33-000-2018-00417-01 Del 30 de mayo de 2019.	M.P. A. Yepes Barreiro
Procuraduría General de la Nación	Fallo segunda instancia. Rad 095-01289-02. Pág. 8.	
Procuraduría General de la Nación	Fallo segunda instancia. Rad 013 - 124328-2005. Pág. 3.	
Procuraduría General de la Nación	Fallo segunda instancia. Rad: IUC 086-012632-2007. Pág. 15.	

**Fuente:** *Elaboración propia*

Los resultados se presentaron en 2 fases. La primera sobre la participación en política de los servidores públicos, la segunda sobre las inhabilidades de los servidores públicos en época

electoral. La información fue complementada con la correspondiente jurisprudencia la cual se cita a lo largo de todo el documento.

## Discusión

### Fase 1. Participación en política de los servidores públicos

En el trabajo de maestría: “*Participación en Política de los Servidores Públicos: ¿Le llegó la hora a Colombia?*”, Daza (2016) tiene como propósito presentar un proyecto de ley estatutaria que fije las condiciones para que servidores públicos puedan ejercer su derecho a participación en política. Para ello el autor inicialmente presenta la normatividad que regula tal cuestión, así como los niveles de participación en política, tal como se muestra en la Tabla 5.

**Tabla 5**

*Normatividad y niveles de participación en política de servidores públicos*

<i>Normatividad</i>	<i>Descripción</i>
Constitución política de Colombia	Artículo 40. Consagra los derechos políticos considerados fundamentales
	Artículo 219. Teniendo en cuenta que la Fuerza Pública es considerada obediente y no deliberante, el artículo 219 establece que sus miembros no podrán participar en actividades políticas, ni tampoco podrán ejercer el derecho al voto.
	Artículo 127. Prohíbe a los empleados de la rama judicial, de los órganos electorales, de control y de seguridad, participar en actividades políticas, sin perjuicio de ejercer su derecho al voto; y permite a todos los demás servidores públicos participar en ese tipo de actividades siempre y cuando se observen las condiciones que fije para ello la Ley Estatutaria.
<i>Tipos o niveles de participación en política según la Constitución</i>	
Prohibición total	Fuerza pública
Prohibición relativa	Funcionarios de la rama judicial, órganos electorales, de control y de seguridad, que según el artículo 127, pueden ejercer el derecho al voto, mas no participar en actividades partidistas ni intervenir en controversias políticas.
Participación condicionada	Servidores públicos a los que el artículo 127 permite participar en actividades y controversias políticas, sujetos a las condiciones fijadas por la ley.
Amplia participación	Miembros de Corporaciones públicas tales como Concejos, Asambleas, Congreso.

**Fuente:** Daza (2016)

El autor se centra en la participación condicionada para tratar de definir los límites y condiciones para que este grupo pueda participar en política. Para ello presenta la postura de diferentes entidades y organismos de control, los cuales se presentan a continuación:

### Postura de la corte Constitucional

El autor analiza la sentencia C-794 de 2014 la cual puntualiza que no puede entenderse como controversia o disputa pública “la intervención en discusiones y controversias públicas de interés general que se desarrollen al margen de un debate electoral o disputa partidista” (Corte Constitucional. (CC), 2014), ya que al aceptar tal prohibición, se estarían coartando el derecho fundamental de los servidores a expresarse libremente y desconociendo un pilar de la democracia participativa, la deliberación (Daza, 2016).

Por otro lado, la Corte señala que solo por medio de la expedición de una ley estatutaria que fije las condiciones del ejercicio se puede ampliar la participación en política para los sujetos no contemplados en el artículo 127 de la Constitución Política y que mientras no se expida, los funcionarios públicos deben regirse por lo contemplado en el artículo 127 (Corte Constitucional. (CC), 2014).

### **Postura del Concejo de Estado**

El autor presenta los conceptos 2191 y 2191 adición, emitidos por la Sala de Consultas de Servicio Civil, donde el Concejo de Estado señala que los servidores públicos pueden participar en política aun cuando no se haya expedido la ley estatutaria, ya que el derecho fundamental a la participación en política no puede verse limitado por la falta de acción del legislativo, siempre y cuando no se desconozcan los límites impuestos por la Constitución y no se abuse del derecho. (Consejo de Estado, 2013).

### **Pronunciamientos de la Procuraduría General**

El autor señala que en principio el organismo de control sancionaba el abuso de sus derechos por parte del funcionario y la inobservancia y vulneración de los deberes de imparcialidad, neutralidad en la toma de decisiones y el favorecimiento de un candidato o grupo político (Fallo segunda instancia. Rad 095-01289-02 y Fallo segunda instancia. Rad 013 -124328-2005).

Sin embargo, desde el año 2012 el autor señala que la postura del organismo cambió, para lo cual cita el Fallo segunda instancia. Rad: IUC 086-012632-2007, el cual dictamina que:

La participación en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los servidores públicos no contemplados expresamente en el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, está condicionada a la expedición previa de una Ley Estatutaria que señale las condiciones en la que pueden participar, es decir, la actividad política de los empleados solamente puede cumplirse con fundamento en la nueva ley y mientras ésta no se expida, los mismos no pueden realizar ninguna actividad política distinta del sufragio. (Procuraduría General de la Nación, 2012, p.15)

Lo que quiere manifestar el autor es que según la Procuraduría General y los anteriores entes de control aquí señalados, mientras no se expida la ley estatutaria, toda intervención en política de los servidores públicos está prohibida y debe ser sancionada.

En el trabajo de investigación de Rave y Castaño (2019), analizan la modificación al artículo 127 de la Constitución, introducida por medio del Acto legislativo 02 de 2004. En dicho Acto Legislativo hay una modificación respecto a los servidores a los cuales se dirigía la prohibición de participar en actividades, movimientos y controversias políticas, tal como se muestra en la Tabla 6:

**Tabla 6**

*Diferencias del Artículo 127 después del Acto Legislativo 002 de 2004*

<b>Artículo 127 original</b>		<b>Artículo 127 modificado por Acto legislativo 002 de 2004</b>	
<b>Servidores con prohibición</b>	<b>Servidores habilitados</b>	<b>Servidores con prohibición</b>	<b>Servidores habilitados</b>
1. Quienes ejerzan: Jurisdicción, Autoridad civil o política, Cargos de dirección administrativa.	Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.	1. Quienes se desempeñen en los órganos: Judicial, Electorales, de control y de Seguridad	Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.
2. Quienes se desempeñen en los órganos: Judicial, Electoral, y de Control			
En ambos casos: Sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Exceptuando Servidores activos de la Fuerza Pública. Art 219 CN.			

**Fuente:** (Rave & Castaño, 2019)

Según lo señalado por Rave y Castaño (2019), el texto original del artículo 127 constitucional, prohibía a los servidores públicos participar en las actividades de los partidos, movimientos y controversias políticas, acudiendo a los criterios *orgánico* y *funcional*; es decir la prohibición estaba dirigida a los funcionarios que ejercieran jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa (criterio funcional) y a quienes se desempeñen en la Rama Judicial, órganos electorales y de control (criterio orgánico). Con el acto legislativo 002 de 2004, se infiere que la prohibición se limita al criterio orgánico (Congreso de la República, 2004).

Al igual que Daza (2016), los autores señalan que la participación en política de los servidores públicos está sujeta a la Ley estatutaria, la cual no ha sido expedida por parte del Congreso de la República, y que genera la inseguridad de los demás servidores públicos que no tienen esa prohibición para participar en las actividades de los partidos, movimientos o controversias (Rave y Castaño, 2019, p. 9).

### **Formas de participación en política**

López y Carrillo (2020), buscan identificar los ámbitos y límites de la participación en política de los servidores públicos atendiendo a la naturaleza general de los cargos y a la normatividad vigente interpretada por la jurisprudencia nacional, para lo cual desarrollan una investigación descriptiva con un método analítico-propositivo. López y carrillo definen la participación en política de la siguiente forma:

La participación política es, ante todo la suma de todas aquellas actividades voluntarias mediante las cuales los miembros de una sociedad interviene en la selección de los

gobernantes y de una manera directa e indirecta, en la formación o construcción de las políticas de gobierno. (López y Carrillo, 2020, p. 9)

Así mismo clasifican la forma de participación según muestra la Figura 3:

**Figura 3**

*Formas de participación en política*

Participación en política convencional	Participación en política no convencional
<ul style="list-style-type: none"> <li>•Relacionada con las acciones llevadas a cabo durante un proceso electoral; esta participación es fomentada desde el poder del estado y la Constitución.</li> <li>•Incluye "aquellos actos de compromiso político que están directa o indirectamente relacionados con el proceso electoral(Kasse y Marsh, 1979).</li> <li>•Hacen parte: las actividades de campañas políticas, actividad comunitaria, contactos con la administración y el voto (Delfino, Zubieta y Muratori, 2013)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Se refiere a acciones tales como las peticiones, las manifestaciones legales, el boicot, las huelgas legales e ilegales, el daño a la propiedad, los sabotajes, la violencia personal etc.</li> <li>•Todas las que se expresen en los distintos grados de violencia y que suponen un enfrentamiento con la legalidad establecida (Fernández, 1999).</li> </ul>

**Fuente:** López y Carrillo (2020)

Los autores destacan la posición contraria que ha mantenido la Procuraduría General de la Nación ya que en diferentes fallos ha fijado una posición diferente a la Corte Constitucional y al Concejo de Estado, lo cual sustentan con apartes de la Sentencia C-454 de como el siguiente:

(...) La contradicción entre ambas posturas - la de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y El Consejo de Estado, por una parte, y la de La Procuraduría General de La Nación por otra - es evidente, hasta el punto de parecer deliberada. Así, (a) donde la jurisprudencia ve una prohibición limitada, la Procuraduría la ve absoluta., y donde la Corte Constitucional expresamente impone una lectura restrictiva de las prohibiciones que establecen límites al ejercicio de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio pleno es la regla general, la Procuraduría se inclina por una interpretación expansiva y maximizante de las mismas normas que excluye la existencia de esos derechos constitucionales, no lee su consagración en tanto reglas generales y límites en el texto mismo de las propias normas prohibitivas, y sujeta su ejercicio al futuro desarrollo normativo por el Congreso. (Corte Constitucional C-454 de 1993)

Es inadmisibles que en forma intencional se pretenda restringir el derecho que tiene un servidor público de participar en actividades de naturaleza política, ya que debido a su conexión con el estado se acredita para hacerlo, participando dentro de los límites constitucionales y legales establecidos los cuales deberán ser interpretados a título de excepción y no de norma general, cuando se recurre a la interpretación del régimen de las prohibiciones (López & Carrillo, 2020).

## Fase 2. Inhabilidades de los servidores públicos frente a jornadas electorales

La normatividad encontrada respecto a las inhabilidades de los servidores públicos en época electoral se explica en la Tabla 7.

**Tabla 7**

*Inhabilidades de los servidores públicos en época electoral determinadas en la normatividad colombiana*

<b>Tipo de Norma</b>	<b>Año</b>	<b>Tema</b>
<b>Inhabilidades Comunes para todos los candidatos de elección popular</b>		
Constitución Política	1991	El Artículo 122 (Modificado por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009) indica que no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Conforme a la jurisprudencia C-373-2002 es una inhabilidad vitalicia.
Ley 734	2002	En su artículo 38, esta Ley establece otras inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo
<b>Inhabilidades para Miembros de juntas administradoras locales</b>		
Constitución Política	1991	El artículo 318 de la Constitución Política indica que con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, denominados ediles.
Ley 136	1994	* El artículo 119 establece que en cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales  * El artículo 123 indica que para ser elegido miembro de una junta administradora local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento, por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección  * El artículo 124 establece el régimen de inhabilidades aplicable a los candidatos a ediles

## Continuación Tabla

<b>Jurisprudencia con relación a las inhabilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales</b>		
<b>Sentencia</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Tema</b>
Consejo de Estado en sentencia de la Sección Primera Radicación: 25000-23-15-000- 2002-0988-01(8516) del 20 de febrero de 2003	Gabriel Eduardo Gonzalez Martelo	Al no existir una regulación especial relacionada con la pérdida de la investidura de los Ediles del Distrito Capital, subsidiariamente, por expreso mandato de la misma norma constitucional que contempla su régimen especial, aspecto que también recoge el artículo 2° del Decreto 1421 de 1993, deben aplicarse las normas constitucionales y legales referidas a los municipios, particularmente, para el asunto que nos interesa, la Ley 136 de 1994. Esta Ley desarrolló en su artículo 119 las Juntas Administradoras Locales, de que trata el artículo 318 de la Constitución Política y en su artículo 126 consagró las incompatibilidades de los ediles (Consejo de Estado, 2003)
Consejo de Estado en sentencia de la Sección Primera Radicación: 05001-23-33-000-2016-00738-01 del 15 de diciembre de 2016.	Roberto Augusto Serrato Valdés	Es viable considerar que para los concejales es causal de pérdida de la investidura la violación del régimen de inhabilidades, empleando para el efecto la remisión autorizada por el numeral 6 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 a «las demás causales expresamente previstas en la ley». Sin embargo, esa posición no resulta aplicable a los ediles de las juntas administradoras locales porque el citado artículo 55 de la Ley 136 de 1994 no contempla a estos servidores públicos (Consejo de Estado, 2016)
<b>Inhabilidades para Presidente y Vicepresidente</b>		
<b>Norma</b>	<b>Número</b>	<b>Temática</b>
Constitución Política	1991	Tratándose del cargo de Presidente de la República, la Constitución Política en el artículo 197, modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 2 de 2015, establece las inhabilidades para el ejercicio de estos cargos (Corte Constitucional, 1991)
Decreto-Ley 2241(Código Electoral)	1986	El artículo 23 indica que durante el período para el cual sean designados y hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Nacional Electoral estarán inhabilitados para ser Presidentes de la Republica (Presidencia de la República, 1986)
<b>Norma</b>	<b>Número</b>	<b>Temática</b>
Constitución Política	1991	El artículo 303 de la Constitución Política, que en cada departamento habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y está prohibida su reelección para el período siguiente" (Constitución Política de Colombia, 1991).
Ley 136	1994	El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, establece que en cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales (Congreso de Colombia, 1994).
Ley 617	2000	El artículo 30 de la Ley 617 de 2000, el régimen de inhabilidades de los gobernadores



## Continuación Tabla

<b>Inhabilidades para Gobernadores</b>		
Ley 1475	2011	En el artículo 29, parágrafo 3 inciso tercero se señala que ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política (Congreso de Colombia, 2011).
<b>Jurisprudencia con relación a las inhabilidades de los Gobernadores</b>		
Sentencia	Magistrado	Tema
El Consejo de Estado, Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000- 2003-0041-01(3171) de fecha 18 de diciembre de 2003	Darío Quiñonez Pinilla	En este pronunciamiento el alto tribunal de lo contencioso estudia la a causal de inhabilidad por la celebración de contratos prevista en numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, en el caso de un Exgobernador del Departamento de Nariño, indica que para que se incurra en esa causal se exige que se reúnan los siguientes presupuestos: a) Que el elegido haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel. b) Que esa intervención se haya efectuado dentro del año anterior a la fecha de la elección. c) Que el contrato o contratos se hayan celebrado en interés propio o en el de terceros, y d) Que el contrato o contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Mediante documento público acompañado con la demanda se demuestra la celebración del mencionado contrato (Consejo de Estado, 2003)
El Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia del 11 de Diciembre de 2003, Radicación: 11001- 03-28-000-2003-00014-01(3111).	María Nohemí Hernández Pinzón	La Ley 617 de 2000 que en el numeral 7 de su artículo 30 tipificó, en concordancia con el artículo 197 de la Constitución Política, como una de las causales de inhabilidad para ser designado Gobernador, haber desempeñado dicho cargo sin que tenga incidencia la modalidad bajo la cual se le haya nombrado, esto es, en encargo o en propiedad. Cabe resaltar que en la citada Ley la prohibición se extiende tanto para la inscripción como candidato a Gobernador como para la elección o designación a dicha dignidad (Consejo de Estado, 2003)
<b>Inhabilidades para Alcaldes</b>		
Norma	Número	Temática
Ley 136	1994	El Artículo 86 indica que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. De igual Forma este artículo estipula los requisitos y calidades para ser Alcalde (Congreso de Colombia, 1994).
Ley 617	2000	El artículo 37 que modifica el artículo 95 de la ley 136 de 1994 establece el régimen de incompatibilidades que aplica para los Alcaldes (Congreso de la República, 2000)
Ley 1475	2011	Esta norma modificó el régimen aplicable a las personas que van a ser designados o encargadas, en caso de vacancia absoluta o temporal de gobernadores y alcaldes (Congreso de Colombia, 2011)

## Continuación Tabla

<b>Jurisprudencia con relación a las inhabilidades de los Alcaldes</b>		
<b>Sentencia</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Tema</b>
Consejo de Estado en sentencia de la Sección Quinta Radicación: 13001-23-33-000-2018-00417-01 Del 30 de mayo de 2019.	Alberto Yepes Barreiro	Aborda el tema de la Inhabilidad por celebración de contratos en el caso de un Alcalde de Cartagena, destacando el elemento temporal de esta sanción indicando que para su cómputo se toma en cuenta la fecha de la elección, de manera que Se configura por haber celebrado contrato dentro del periodo inhabilitan. De igual forma este pronunciamiento aclara que desde la perspectiva electoral toda “prórroga”, “otro sí”, “modificación” “adición”; constituye un contrato o convención en los términos del Código Civil y la Ley 80 de 1993, que de darse los demás elementos para el efecto, consolida la inhabilidad por celebración de contratos (Consejo de Estado, 2019)
Consejo de Estado en sentencia de la Sección Quinta Radicación: 54001-23-33-000-2018-00006-01 Del 24 de mayo de 2018.	Carlos Enrique Moreno Rubio	Aborda el tema de las inhabilidades de quienes aspiran a ser designados para suplir las faltas temporales o absolutas como gobernadores o alcaldes, señalando que la Ley Estatutaria 1475 de 2011 introdujo un cambio significativo en materia de inhabilidades para tales cargos indicando que quienes tienen la posibilidad de acceder al cargo por la vía del encargo o la designación solo están sometidos a las prohibiciones descritas en los r numerales 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, según lo dispuso la norma estatutaria. Esto implica que las inhabilidades establecidas en los restantes numerales de la norma, es decir 2 y 3, fueron excluidas en su aplicación a quienes vayan a ser encargados o designados alcaldes para llenar las vacantes temporales o absolutas producidas en el cargo (Consejo de Estado, 2018).
<b>Inhabilidades para Congresistas</b>		
<b>Norma</b>	<b>Número</b>	<b>Temática</b>
Constitución Política	1991	El artículo 179 de la Constitución Política, establece quienes no podrán ser congresistas (Constitución Política de Colombia, 1991)
Ley 5	1992	El artículo 279 de la ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", define el concepto de inhabilidad (Secretaría General del Senado, 1992).
Ley 5	1992	El artículo 280 de la ley 5 de 1992, señala los casos de inhabilidad para ser Congresistas (Secretaría General del Senado, 1992)
<b>Inhabilidades para Diputado</b>		
<b>Norma</b>	<b>Número</b>	<b>Temática</b>
Constitución Política	1991	El inciso 2 del artículo 299 de la Constitución, establece las inhabilidades para los diputados (Constitución Política de Colombia, 1991)
Ley 617	2000	El artículo 33 de la ley 617 de 2000 señala el régimen de inhabilidades que aplica a los diputados (Congreso de la República, 2000)

*Continuación Tabla*

<b>Jurisprudencia con relación a las inhabilidades de los Diputados</b>		
Sentencia	Magistrado	Tema
El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 23 de junio de 2005, radicación número 11001-03- 15-000-2005-00545-00	Jesús María Lemus Bustamante	El Consejo de Estado se pronuncia sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de Congresistas, que se tiene como parámetro para los diputados señalo: “En desarrollo de jurisprudencia reiterada de la Corporación, como el artículo 299 de la Constitución dispuso que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será el fijado por la ley, sin que pueda ser menos estricto que el señalado para los congresistas, es aplicable el artículo 179, numeral 2, de la Carta, según el cual no podrán ser congresistas quienes hubieren ejercido como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar dentro de los doce meses anteriores a la elección” (Consejo de Estado, 2005).
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 2005, radicación interna 3660	María Noemí Hernández Pinzón,	El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 2005, hace referencia o a las inhabilidades de los diputados (Consejo de Estado, 2005)
<b>Inhabilidades para Concejal</b>		
Norma	Número	Temática
Ley 136	1994	El artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, hace referencia a las inhabilidades para ser concejal (Congreso de Colombia, 1994)
<b>Jurisprudencia con relación a las inhabilidades de los Concejales</b>		
Sentencia	Magistrado	Tema
C-231 de 1995		La Corte Constitucional en sentencia C-231 de 1995, se pronunció respecto al tema del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para concejales (Corte Constitucional, 1995).

**Fuente:** López y Carrillo (2020)

En el artículo de investigación “*Inhabilidades electorales en Colombia*” se reflejan dos factores de gran importancia para entender en forma más clara y precisa el significado y alcance de las inhabilidades electorales en Colombia (Cruz, 2018). Por un lado el autor expresa que la acción electoral es un medio de control de legalidad de las acciones populares, que en forma constante utilizan los ciudadanos; y por otro lado, que la jurisprudencia más reciente en la disciplina que se ocupa de las inhabilidades electorales, ha sido objeto de cambios permanentes, procurando enmendar y unificar criterios que estructuran algunas de las causales de rango constitucional y legal, establecidas hasta la presente para los cargos de elección popular e incluso de cualquier cargo público (Cruz, 2018).

Las inhabilidades son taxativas para los cargos de elección popular, lo que quiere decir, que sólo se pueden invocar y aplicar las expresamente consagradas en la constitución y en las leyes vigentes; las personas que desempeñan cargos de elección popular, significa que ya se posesionaron; por lo tanto, están sujetos al régimen de incompatibilidades previstas en la Constitución y en la ley, lo cual implica que son conductas o actuaciones en las que no pueden incurrir, durante el tiempo que ostentan el cargo (Constitución Política, Art. 183, Ley 617 de 2000).

El autor refiere a la sección Quinta del Concejo de Estado en relación con las causales de inhabilidad que impiden acceder a los cargos de elección popular

- Haber sido objeto de condena mediante Sentencia Judicial a la pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos culposos y políticos
- Haber sido objeto de condena mediante Sentencia Judicial como responsable de una condena contra el Estado, salvo que se asuma el daño con el propio patrimonio.
- Haber sido objeto de interdicción de derechos y funciones públicas.
- Haber desempeñado los cargos de: Contralor General de la República, Contralor Departamental, Distrital o Municipal el año anterior a la elección.
- Haber sido elegido para más de una Corporación o cargo público o para una Corporación o un cargo cuyos periodos coincidan total o parcialmente (coincidencia de periodos). (Cruz, 2018, p. 7)

Los requisitos y características de la inhabilidad por condena prisión definida en el art. 122 de la constitución política, son:

**Intemporalidad.** Significa que es irrelevante el término de la condena y la fecha en que fue emitida la sentencia penal (Cruz, 2018). Respecto a la intemporalidad, la Sección Quinta del Concejo electoral manifestó:

El criterio jurisprudencial vigente es que esta inhabilidad es perpetua porque el Constituyente quiso que las personas sobre quienes pesara una sanción de esa naturaleza, con las excepciones mencionadas, nunca ocuparán un cargo público en el futuro, por motivos de interés general. (Consejo de Estado, Sentencia de 5 de agosto de 2004)

**La condena debe ser privativa de la libertad o prisión.** La condena que inhabilita para ocupar cargos de elección popular es la pena privativa de la libertad.

**La condena debe ser ejecutoriada.** Según el artículo 248 de la Constitución política una decisión judicial definitiva, es la única que genera antecedentes penales y contravencionales (Corte Constitucional, 1991). Este factor es de gran importancia, dado que descarta la inhabilidad, en el evento que al candidato o elegido, se le ha imputado la resolución de acusación en la etapa de la investigación por determinado delito común, cuya decisión (condena), ha sido recurrida por medio de los recursos de apelación o casación. En este caso, como no existe decisión judicial en firme o ejecutoriada, no se configura dicha inhabilidad, dado que se han interpuesto recursos y no han sido resueltos; por ello el Juez Electoral manifiesta que el candidato en esas circunstancias no está inhabilitado, al no cumplirse a cabalidad el presupuesto o requisito establecido en la Constitución y en la Ley.

**La prueba de la condena.** Indica que se debe aportar copias auténticas de la decisión oficial en firme según lo consagrado en los artículos 245 y 246 del código general del proceso.

**Delitos políticos y culposos.** Constituyen la excepción de la inhabilidad por condena privativa de la libertad. La conducta punible, se enmarca en tres modalidades conforme al artículo 21 del Código Penal a título de dolo, culpa o preterintención, advirtiéndose en éstas dos últimas modalidades, sólo hay lugar a sanción, si la ley en forma expresa la señala. “Un delito es culposo cuando el infractor hubiera podido evitarlo de haber sido más cuidadoso” (Código Penal, artículo 109).

Al no existir el elemento intencional que es propio de la conducta dolosa, las sanciones comportan penas más que para los delitos comunes. “son los casos, por ejemplo, del homicidio culposo” (Código Penal, artículo 109), “las lesiones culposas” (Código Penal, artículo 120), “y el peculado culposo” (Código Penal, artículo 400).

Por otro lado, es necesario señalar que los denominados delitos políticos no están consagrados en el Código Penal, ni en normas que así lo establezcan.

**El servidor público responsable de condena patrimonial con el estado.** Esta inhabilidad descrita en el artículo 122 de la constitución política, aplica para las personas que habiendo ocupado un cargo público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, haya causado una reparación patrimonial (Cruz, 2018). Dicha inhabilidad sanciona al funcionario público responsable del daño antijurídico.

**Interdicción de derechos y funciones públicas.** La interdicción de derechos y funciones públicas consiste en una sanción de origen judicial o administrativo. Esta norma no establece una inhabilidad, en razón a que no exige abstenerse de una conducta, a las personas que se postulan para un cargo de elección popular. Sino que por el contrario, hace alusión a un requisito; es decir, a una calidad que debe poseer el candidato, al tenor de lo descrito en la primera parte de este texto (Cruz, 2018).

**Haber sido Contralor.** Los artículos 262 y 272 expresan que quien haya sido contralor Departamental o Distrital, pueden aspirar a cargos de elección popular una año después del ese de sus funciones (Constitución Política de Colombia, 1991). Sin embargo, la jurisprudencia del Estado ha manifestado que esta norma tiene un aspecto territorial, debido a que la inhabilidad se configura, en el evento que el cargo de Contralor se ejerció en el territorio donde tuvo lugar la elección. (Cruz, 2018)

**Coincidencia de periodos.** Según lo que expresa el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política: “Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente” (Constitución Política de Colombia, 1991)

Finalmente Cruz (2018) manifiesta que

Los cambios y nuevos criterios de la jurisprudencias, tanto del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se identifican en casos puntuales, como ha ocurrido en las inhabilidades relacionadas con el ejercicio de autoridad civil y administrativa, la condena privativa de la libertad, en el evento en que los delitos sean eliminados del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los requisitos legales inherentes a la contratación estatal y la gestión de negocios, el parentesco de afinidad respecto de funcionarios con autoridad en

sus diferentes modalidades y la responsabilidad por condena patrimonial al Estado” (p. 12).

### **Conclusiones**

En cuanto al material encontrado se concluye que no se debe confundir el derecho que tienen los servidores públicos de participar en política con el de utilizar los cargos para hacer proselitismo político desconociendo principios y valores como la neutralidad e imparcialidad en los procesos democráticos.

Se pone a consideración el hecho de que a un servidor público por el hecho de serlo no se le puede exigir que renuncie a su origen político, ni pretender que se despoje de sus concepciones doctrinarias, así como aquellas de tipo filosófico y religioso, su afinidad y pertenencia a un partido, movimiento o grupo político, pues se estarían vulnerando derechos fundamentales; lo que no quiere decir que pueda instrumentalizar el ejercicio de la función para influir e interferir en el proceso electoral.

Luego de la revisión del material disponible sobre las inhabilidades de los servidores públicos para participar en política y las inhabilidades de los ciudadanos que aspiran a ser elegidos para un cargo público, se encontró que son pocos los estudios que profundizan en el tema fuera de la normatividad y la jurisprudencia. Es necesario plantear investigaciones que profundicen en estos temas, de tal forma que se tengan las herramientas que permitan a los servidores públicos ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de forma transparente.

## Referencias

- Angarita, M. (2018). Conflicto de competencia referentes a diferencias que surgen a partir de la relación laboral de un trabajador oficial y un empleado público. *IUX PRAXIS*, 2(1), 79-88.
- Baena, G. (1997). *Instrumentos de Investigación*. México: Editores Unidos Mexicanos.
- Bravo, R. (2021). *La declaración PRISMA 2020: una guía actualizada para la publicación de revisiones bibliográficas*. Obtenido de [https://ccamposhugf.files.wordpress.com/2021/04/prisma\\_2020\\_statement\\_definitivo-espanol-completo.pdf](https://ccamposhugf.files.wordpress.com/2021/04/prisma_2020_statement_definitivo-espanol-completo.pdf)
- Congreso de Colombia. (1992). Artículo 279, Capítulo undécimo. Del estatuto del congresista. Sección 2A. Inhabilidad. En *Ley 5° de 1992*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>
- Congreso de Colombia. (1992). Artículo 280. Capítulo Undécimo. Del estatuto del congresista. Sección 2A. Inhabilidad. En *Ley 5° de 1992*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>
- Congreso de Colombia. (1994). Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Obtenido de <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1648916>
- Congreso de Colombia. (2002). Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0734\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html)
- Congreso de Colombia. (2011). Ley 1475 de 2011. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Obtenido de <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681734>
- Congreso de Colombia. (2015). Acto Legislativo 2 del 1 de julio de 2015. Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_02\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2015.html)
- Congreso de Colombia. (2019). Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324>
- Congreso de la República. (2000). Ley 617 de 2000. Obtenido de [https://www.itrc.gov.co/observatorio/wp-content/uploads/2017/10/Ley\\_617\\_2000\\_ley\\_presupuesto.pdf](https://www.itrc.gov.co/observatorio/wp-content/uploads/2017/10/Ley_617_2000_ley_presupuesto.pdf)
- Congreso de la República. (27 de Diciembre de 2004). Acto Legislativo 002 de 2004. *Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15519#:~:text=Determina%20que%20a%20los%20empleados,libremente%20el%20derecho%20al%20sufragio.>

- Consejo de Estado. (2003). Sentencia de la Sala Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. D. Quiñonez Pinilla, Radicación: 11001-03-28-000- 2003-0041-01(3171) del 18 de diciembre de 2003.
- Consejo de Estado. (2003). Sentencia de la Sección Primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. G. Mendoza Martelo, Radicación: 25000-23-15-000- 2002-0988-01(8516) del 20 de febrero de 2003.
- Consejo de Estado. (2003). Sentencia de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. M. Hernández Pinzón, Radicación: 11001-03-28-000-2003-0014-01(3111).
- Consejo de Estado. (2005). Sentencia de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. M. Hernández Pinzón, Radicación interna 3660 del 8 de septiembre de 2005.
- Consejo de Estado. (2005). Sentencia de la Sección segunda, Subsección B. Sala de lo Contencioso Administrativo . M.P. J. Lemus Bustamante, Radicación número 11001-03- 15-000-2005-00545-00 del 23 de junio de 2005.
- Consejo de Estado. (3 de Diciembre de 2013). Concepto 2191 y 2191 adición. C.P Á. Namen. *Sala de Consultas y Servicio Civil*. Obtenido de [http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/Documents/ConceptoLeyGarantias\\_20131205.pdf](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/Documents/ConceptoLeyGarantias_20131205.pdf)
- Consejo de Estado. (2016). Sentencia de la Sección Primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. R. Serrato Valdés, Radicación: 05001-23-33-000-2016-00738-01 del 15 de diciembre de 2016.
- Consejo de Estado. (2018). Sentencia de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. C. Moreno Rubio, Radicación: 54001-23-33-000-2018-00006-01, del 24 de mayo de 2018.
- Consejo de Estado. (2019). Sentencia de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. A. Yepes Barreiro, Radicación: 13001-23-33-000-2018-00417-01 Del 30 de mayo de 2019.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 122. Título V. Capítulo 2. De la Función Pública. . En *Constitución Política de Colombia* (pág. 46). Bogotá: Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 179. Título VI, Capítulo 6. De los congresistas. En *Constitución Política de Colombia* (págs. 67-68). Bogotá: Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 299. Título XI, Capítulo 2: Del Régimen departamental. En *Constitución Política de Colombia* (pág. 115). Bogotá: Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 303. Título XI. De la Organización Territorial, Capítulo 2. Del Régimen Departamental. En *Constitución Política de Coloimbia* (pág. 117). Bogotá: Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 318. Capítulo 3. Del Régimen Municipal. En *Constitución Política de Colombia* (pág. 124). Bogotá: Legis.



- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 40. Título II, de los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo I: De los derechos fundamentales. En *Constitución Política de Colombia* (pág. 17). Bogotá: Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 126 al 129. Título V, de la Organización del Estado. Capítulo I: De la estructura del Estado. En *Constitución Política de Colombia* (págs. 47-48).
- Corte Constitucional (C.C). (1993). Sentencia C-454. M.P J. Hernández. *13 de octubre de 1993*.
- Corte Constitucional. (1991). *Constitución Política de Colombia*. (C. C. CENDOJ, Ed.)
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-231 del 25 de mayo de 1995. M.P. H.Herrera Vergara.
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-544 de 2005. M.P. M. Monroy Cabra. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-544-05.htm>
- Corte Constitucional. (CC). (29 de Octubre de 2014). MP. M. González. *Sentencia C-794 de 2014*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.htm>
- Cruz, J. (2018). Inhabilidades electorales en Colombia. *Criterio Jurídico*, 15(1), 4-13.
- Daza, J. (2016). *Participación en Política de los Servidores Públicos: ¿Le llegó la hora a Colombia?* Obtenido de Universidad de Los Andes: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13604/u728686.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Delfino, G., Zubieta, E., & Muratori, M. (2013). Tipos de participación política: análisis factorial confirmatorio con estudiantes universitarios de Buenos Aires, Argentina. *Psicología Política*, 13(27), 301-318.
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (2018). Régimen de inhabilidades para cargos de elección popular. *Guía de Administración Pública*. Bogotá. Obtenido de [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/2017-02-13\\_gu%C3%ADa\\_inhabilidades\\_cargos\\_eleccion\\_popularV1.pdf/801af04e-da23-4439-9090-5a7b1026ccc3](https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/2017-02-13_gu%C3%ADa_inhabilidades_cargos_eleccion_popularV1.pdf/801af04e-da23-4439-9090-5a7b1026ccc3)
- Fernández, L. (1999). Algunas aproximaciones a la participación en política. *Reflexión Política*, 1(1), 1-9.
- Kasse, M., & Marsh, A. (1979). Background of political action. *Political action: mass participation in five western democracies*, 97-136.
- López, J., & Carrillo, J. (2020). Los ámbitos y límites de participación política en Colombia en la perspectiva del servidor público. Un problema jurídico. *Nuevas Visiones del Derecho*, 1(1), 1-31.
- Martínez, E., & Ramírez, J. (2008). *Régimen del Servidor Público. programa Administración Pública Territorial*. Escuela Superior de Administración Pública ESAP.
- Ministerio de Industria y Comercio. (2018). Régimen de los Servidores Públicos. *Derechos, Deberes, Prohibiciones, Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses*. Obtenido de <https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/regimen-de-los-servidores-publicos-2018.aspx>

- MOE. (2019). Inhabilidades para los candidatos a las elecciones de autoridades locales 2019. *Ruta Electoral 2019*. Obtenido de <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2019/07/Ruta-Electoral-2019-Inhabilidades.pdf>
- Montero , C., & Romero , O. (2020). *Avances y retrocesos en la lucha contra la corrupción electoral en el estado colombiano*. Obtenido de Universidad nacional Abierta y a Distancia UNAD: <https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/35931/cmmonterom.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Presidencia de la República. (1986). Decreto 2241 de julio 15 de 1986. Por el cual se adopta el Código Electoral. Obtenido de <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1423917>
- Procuraduría General de la Nación. (26 de Agosto de 2004). Fallo segunda instancia. Rad 095-01289-02. Pág. 8. *Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa*.
- Procuraduría General de la Nación. (6 de Julio de 2005). Fallo segunda instancia. Rad 013 -124328-2005. Pág. 3. *Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa*.
- Procuraduría General de la Nación. (03 de Febrero de 2012). Fallo segunda instancia. Rad: IUC 086-012632-2007. Pág. 15. *Procuraduría Segunda Delegada Para La Vigilancia Administrativa*.
- Rave, M., & Castaño, F. (2019). *Alcance de la Participación en Política por Parte de los Servidores Públicos de Elección Popular en Colombia*. Obtenido de Universidad Autónoma Latinoamericana: [http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1328/1/unaula\\_rep\\_mae\\_der\\_adm\\_2019\\_alcances\\_participacion\\_politica.pdf](http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1328/1/unaula_rep_mae_der_adm_2019_alcances_participacion_politica.pdf)
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (22 de Junio de 2021). ¿Cuáles son las clases de elecciones? *Preguntas frecuentes*. Obtenido de <https://www.registraduria.gov.co/20-Cuales-son-las-clases-de.html>
- Secretaría General del Senado. (1992). Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/ley-5-de-1992>
- Tamayo, M. (1999). *La investigación. Módulo 2. Serie Aprender a investigar*. Bogotá: Arfo Editores.
- Torregosa Jiménez, N. (2013). La producción de artículos científicos. *Verba Iuris*, 30, 11-12.
- Torregosa Jiménez, N. (2015). El artículo Científico que debemos escribir y como escribirlo. *Verba Iuris*, 33, 11-14.
- Tuesta, F. (2004). La democracia tiene un costo: hacer elecciones. *Revista Elecciones*, 4, 153-168.